



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

CM/798

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 3 SET. 2009

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración el presente Proyecto de Ley que se relaciona con la aprobación de una Ley de Seguridad Operacional de la Aeronáutica Civil del Uruguay.

Oportunamente nuestro País fue calificado internacionalmente en "categoría 3" en Seguridad Operacional, calificación que modificó en cuanto a su identificación denominándose ahora "2*".

Dicha calificación reflejaría las carencias que en materia de Seguridad Operacional tendría nuestro País en relación a la regulación, supervisión continua de la Seguridad Operacional, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 37 y 38 del convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 12 de diciembre de 1944, aprobado por la Ley 12.018 de fecha 4 de noviembre de 1953, así como a los Anexos al referido convenio y

demás documentos que emite la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Se ha venido trabajando intensamente en salir de dicha categoría, tema que en el año 2007 se puso a consideración en la Junta Nacional de Aeronáutica Civil creada por el Decreto 267/06 de fecha 9 de agosto de 2006, la que en forma sistemática ha venido tratando el tema y coordinando acciones con la labor que desarrolla la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA).

Dentro de las recomendaciones efectuadas para aumentar los niveles de cumplimiento de vigilancia de la Seguridad Operacional, se encontraba la necesidad de que una Ley estableciera un marco jurídico único para cumplir con los objetivos de la Seguridad Operacional en nuestro País.

Es por ello que el presente proyecto de ley tiene como principal objetivo poner al día la legislación nacional en materia de Seguridad Operacional, permitiendo incrementar la seguridad de vuelo y el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país.

El proyecto sigue los lineamientos fundamentales que se han adoptado en Derecho Comparado, especialmente en los países de la región, basándose asimismo en las recomendaciones internacionales de la Organización de Aviación Civil Internacional, las cuales sugieren que la normativa básica en materia de seguridad operacional debe encontrarse al nivel jerárquico mas elevado posible dentro del orden jurídico de cada Estado.

Es así, que este proyecto de ley determina la estructura normativa básica, con menciones específicas en áreas consideradas críticas para la seguridad de la aviación, las que hasta el momento en nuestro país, no estaban previstas, otras se encontraban reguladas en forma genérica o incluida a nivel reglamentario.

Dentro de las previsiones que se incorporan con rango legal puede mencionarse la importancia de considerar de interés público el fomento y supervisión de la actividad aeronáutica civil, con el objetivo de procurar los más



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

altos niveles posibles de seguridad operacional. Así como también que la regulación y supervisión continua de la seguridad operacional es un principio.

Se define en forma clara e inequívoca el órgano técnico especializado que constituye la Autoridad en materia de Seguridad Operacional Aeronáutica en la República, debiendo su Director Nacional poseer una adecuada formación profesional, calificación técnica y experiencia en la actividad aeronáutica, siendo estos los requerimientos mínimos. Así como también se especifican las capacidades técnicas que debe tener dicho órgano que debe calificar como altamente especializado en relación a las funciones inherentes a su competencia.

Se determinan las atribuciones que debe poseer la Autoridad Aeronáutica para el cumplimiento de sus cometidos, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de realizar controles para detectar la existencia de alcohol o sustancias psicoactivas, alcanzando de esta forma a las tripulaciones aéreas, controladores, personal técnico, y en general cualquier persona cuya actividad pueda afectar la seguridad operacional, cumpliendo se esta forma con otra exigencia requerida, llenando a su vez un vacío legal.

Se especifica la facultad de la Autoridad Aeronáutica para efectuar las verificaciones e investigaciones que sean necesarias sobre los vehículos, documentos, aeronaves e instalaciones afectadas a la actividad aeronáutica.

Bajo ciertas condiciones se confiere a la Autoridad Aeronáutica la potestad de establecer mandatos a terceros, nacionales o internacionales debidamente certificados o calificados para la realización de tareas específicas en el área de la seguridad operacional. Previsión que sigue los más modernos lineamientos en cuanto a la vigilancia de la seguridad operacional y permite resolver inconvenientes, tales como inspecciones técnicas en lugares remotos, aprobación de productos o partes mediante inspectores delegados, análisis psicofísicos en el interior del país, etc.

Por otra parte se menciona a texto expreso, la posibilidad de realizar acuerdos internacionales a la luz de lo establecido en el Art. 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, mediante el cual se facilita la distribución de tareas

respecto a la vigilancia continua de la Seguridad Operacional, entre autoridades aeronáuticas de diversos Estados calificados para ello. Solucionando así la carencia indicada específicamente y señalada como tal por los organismos internacionales competentes en la materia.

Se contempla específicamente la colaboración que puedan prestar los particulares con seguridad operacional. Esto se prevé por medio de estímulos para que se realicen denuncias voluntarias de situaciones potencialmente riesgosas para la aviación, fomentando así lo que a nivel de la Organización de Aviación Civil Internacional ha dado en llamarse "Cultura de la Seguridad Operacional".

Como se recomienda internacionalmente, se ha incorporado la obligación de denunciar los incidentes de aviación. Hasta el momento dicha obligación solo refería a los accidentes.

Se crea una Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación. Si bien la misma estaría en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional, debe estar fuera de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), debiendo tener autonomía técnica, a fin de prevenir conflictos de intereses con la misma.

Se especifican aspectos que si bien se encontraban a nivel legal, lo estaban en forma genérica o no eran abordados en su integridad tales como: el problema de la eventual doble matriculación de aeronaves, la que se está prohibida mediante acuerdos internacionales, sin embargo la redacción del Código Aeronáutico resulta ambigua, siendo necesario perfeccionarla de manera que no haya lugar a interpretación o dudas. En definitiva no sería posible la doble matriculación de las aeronaves privadas, salvo lo que establezcan las normas internacionales, a fin de contemplar por ejemplo los casos de ejecución judicial que se encuentran específicamente regulados por tratados internacionales.

El proyectado Artículo 12 prevé las sanciones por infracción a las normas de la ley o de su reglamentación. En parte se reproduce las ya previstas en el Código Aeronáutico, con la distinción de la eventual cancelación del documento aeronáutico.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Resulta necesaria la aprobación del Presente Proyecto de Ley que por otra parte colocaría a nuestro País en un posicionamiento adecuado para cumplir con los compromisos que deben asumirse en materia de Seguridad Operacional.

Saluda al Señor Presidente con la mayor consideración.

Asst.

Dr. Tabare Vazquez
Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

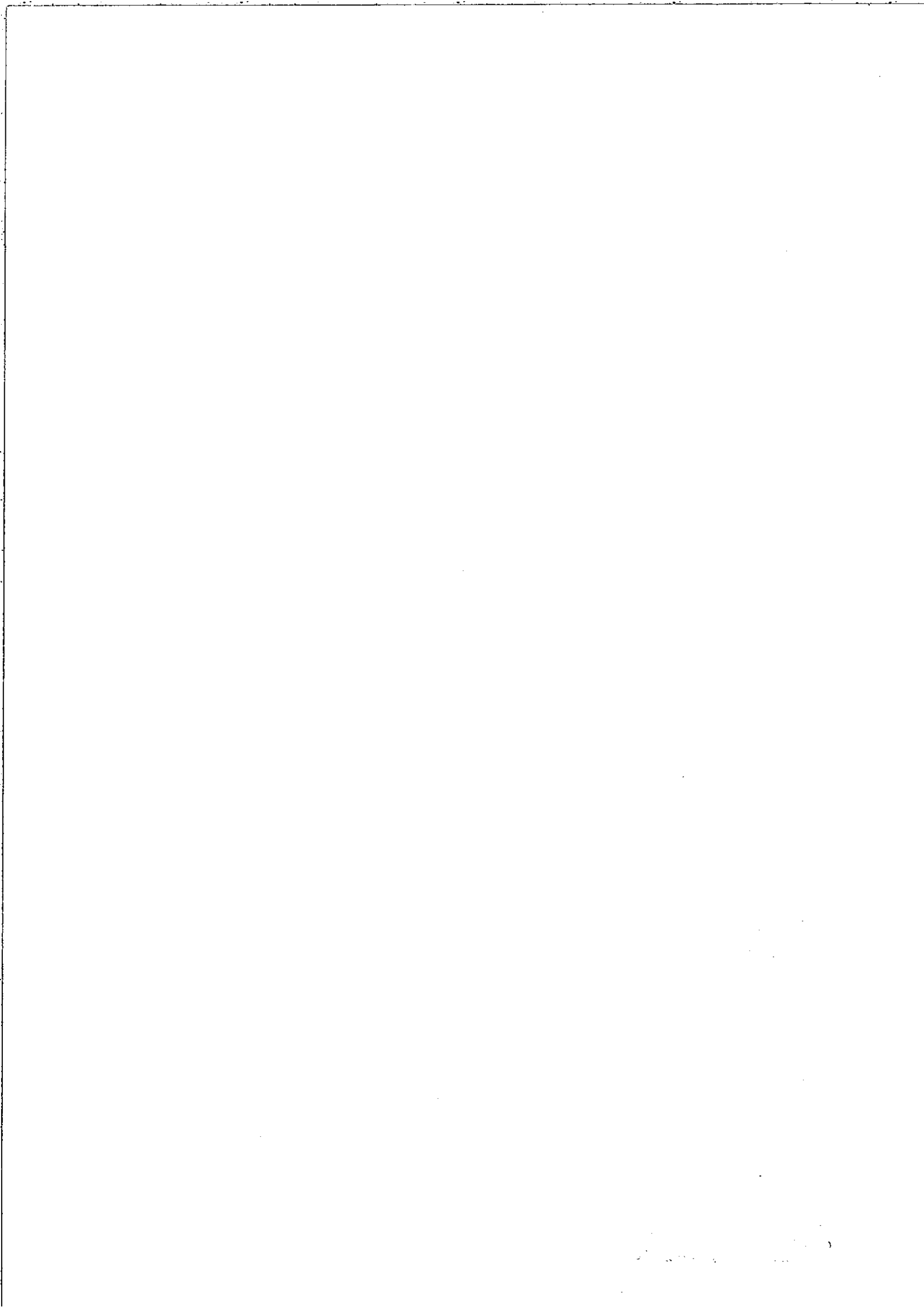
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]





REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

PROYECTO

LEY DE SEGURIDAD OPERACIONAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

Artículo 1. (Interés Público). Se considera de interés público el fomento y supervisión de la actividad aeronáutica civil con el objetivo de procurar los más altos niveles posibles de seguridad operacional.

Artículo 2. (Principios) La regulación y supervisión continua de la seguridad operacional deberá efectuarse en los términos de los artículos 37 y 38 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 12 de diciembre de 1944 aprobado por la ley N°12.018 de fecha 4 de noviembre de 1953. Asimismo se adecuará en lo posible a lo establecido en los Anexos al referido convenio y demás documentos que en la materia emita la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Poder Ejecutivo y la Autoridad Aeronáutica fomentarán la cooperación regional en lo referente a la supervisión continua de la seguridad operacional.

Artículo 3. (Autoridad Aeronáutica): La Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, es la Autoridad Aeronáutica en materia de seguridad operacional de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes.

Constituye el órgano especializado, sin perjuicio de las demás atribuciones que establezca la reglamentación. Estará a cargo de la supervisión y el control de la actividad aeronáutica de la República.

Artículo 4. (Atribuciones de la Autoridad Aeronáutica). Para el cumplimiento sus cometidos en materia de seguridad operacional, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar la supervisión continua de la seguridad operacional en la actividad aeronáutica civil.
- b) Expedir los correspondientes "Certificados de Aeronavegabilidad" a las aeronaves matriculadas en la República que cumplan con los requisitos

establecidos, así como también suspender o revocar los mismos de acuerdo con la reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 9 inciso 3 de la presente ley

c) Expedir los "Certificados de Explotador de Servicios Aéreos", con las correspondientes Especificaciones de Operación, a los solicitantes que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos, así como también suspender o revocar los mismos de acuerdo con la reglamentación.

d) Expedir los correspondientes certificados, autorizaciones, habilitaciones o permisos según sea el caso, a los distintos operadores aeronáuticos que los soliciten y que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos, tales como, los de aeropuertos o aeródromos, organizaciones de mantenimiento u organizaciones de entrenamiento, así como también suspender o revocar los mismos de acuerdo con la reglamentación.

e) Expedir las correspondientes licencias, habilitaciones o permisos a todo el personal aeronáutico que hayan dado cumplimiento a los requisitos establecidos, así como también suspender o revocar los mismos de acuerdo con la reglamentación.

f) Expedir todo tipo de certificado aeronáutico respecto de productos o partes, incluyendo Certificados Tipo de aeronaves, motores y hélices y en general todos los productos aeronáuticos y afines en cuanto cumplan con los requisitos establecidos, así también como suspender o revocar los mismos de acuerdo con la reglamentación.

g) Expedir todo otro documento que se requiera para el ejercicio de actividades o funciones aeronáuticas, así también como suspender o revocar los mismos de acuerdo a la reglamentación.

h) Otorgar, por razones técnicas o de equidad, dispensas al personal, las empresas y explotadores de la actividad aeronáutica, siempre que no se vea comprometida la seguridad operacional y no se lesionen derechos de terceros.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

- i) Emitir 'Instructivos' en los cuales se especifiquen las políticas particulares o sectoriales a desarrollar en los asuntos de su competencia.
- j) Emitir 'Circulares' en cuestiones de seguridad, operaciones, aeronavegabilidad y en general en toda materia de su competencia, a fin de especificar los requisitos y procedimientos genéricamente establecidos en las leyes y reglamentos.
- k) Realizar todas las investigaciones, verificaciones, inspecciones y evaluaciones, aptas para el cumplimiento de las funciones de supervisión continua de la seguridad operacional, reiterando las mismas tantas veces como sea necesario cuando el caso lo amerite y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, para lo cual contará con amplias potestades de inspección sobre los documentos, vehículos, aeronaves e instalaciones relacionadas con la actividad aeronáutica.
- l) Realizar investigaciones, verificaciones, inspecciones y evaluaciones, reiterando las mismas tantas veces como sea necesario cuando el caso lo amerite y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, acerca de la pericia, conocimientos técnicos y aptitud psicofísica de las personas relacionadas directa o indirectamente a la actividad aeronáutica civil.
- m) Realizar los controles necesarios en las personas vinculada directa o indirectamente a la actividad aeronáutica para detectar la eventual presencia y concentración de alcohol u otras sustancias psicoactivas de acuerdo a lo determinado por la reglamentación, a través de procedimientos de espirometría u otros métodos que expresamente se establezcan, los que podrán ser ratificados a través de exámenes de sangre, orina u otros análisis clínicos o paraclínicos. Debiendo establecer los protocolos de intervención médica para la extracción y conservación de muestras hemáticas, la realización de los análisis de orina o clínicos y la capacitación técnica del personal inspectivo.
- n) En general realizar toda otra verificación sobre los servicios, actividades y funciones vinculados directa o indirectamente a la actividad aeronáutica que

sean requeridos por razones de seguridad operacional o para la prevención de actos de interferencia ilícita

o) Establecer pautas de prevención, organización y procedimientos a seguir en caso de accidentes y otras emergencias de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

p) Adoptar todas las acciones inmediatas que se requieran ante una emergencia o peligro inminente que pueda afectar la seguridad operacional.

q) Publicar y difundir las reglamentaciones, resoluciones, instructivos, circulares y en general toda norma o información aeronáutica relativa la Seguridad Operacional.

Artículo 5. (Director Nacional). El Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica deberá poseer una adecuada formación profesional, calificación técnica y experiencia en la actividad aeronáutica.

Artículo 6. (Personal Técnico). A los efectos de cumplir eficaz y eficientemente con sus cometidos en general y en especial con respecto a la supervisión continua de la seguridad operacional, la Autoridad Aeronáutica deberá contar con el suficiente personal debidamente calificado, a cuyos efectos la reglamentación determinará procedimientos especiales que respetando los principios de publicidad, transparencia y amplio concurso de interesados, permitan la selección, designación y contratación de dicho personal, así como la contratación de servicios para la capacitación y entrenamiento de los mismos.

Artículo 7. (Cooperación). La Autoridad Aeronáutica, previa autorización del Poder Ejecutivo y sujeto a los requisitos que establezca la reglamentación, podrá coordinar o complementar con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, equipamientos, instalaciones y servicios, a fin de lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

materiales en materia de seguridad operacional, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 8. (Delegación de atribuciones). Sin perjuicio de las competencias que legal o reglamentariamente se desconcentren en las dependencias de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, el Director Nacional podrá delegar, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, las atribuciones que entienda necesario o conveniente en funcionarios de su dependencia.

Artículo 9. (Mandato a Terceros). La Autoridad Aeronáutica, bajo su responsabilidad, por resolución fundada y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, podrá encomendar a personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, debidamente certificadas o calificadas, la realización de tareas específicas en el área de la seguridad operacional. Dichas personas estarán sujetas a la supervisión de la Autoridad Aeronáutica, la cual podrá suspender, revisar o revocar sus actuaciones.

En cada caso, la Autoridad Aeronáutica establecerá el alcance de las tareas encomendadas.

Artículo 10.- (Fomento de la Cooperación Internacional) La Autoridad Aeronáutica alentará y fomentará la cooperación regional en lo referente a la reglamentación y la administración de la supervisión continua de la seguridad operacional.

A tales efectos, podrá participar en acuerdos de cooperación de seguridad operacional de la aviación civil con Autoridades Aeronáuticas extranjeras o con Organizaciones Internacionales tales como la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) o la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), con la debida autorización

Podrá también celebrar los acuerdos previstos en el Art. 83 bis del Convenio de Chicago de 1944 sobre Aviación Civil Internacional aprobado por ley N° 12.018 de fecha 3 de noviembre de 1953.

Nada impedirá, que en el marco de los acuerdos mencionados, se establezca la distribución de diferentes funciones y actividades referentes a la supervisión continua de seguridad operacional entre las partes.

Artículo 11 (Matricula de Aeronave Privada).- No se concederá matrícula nacional a una aeronave si no se ha dado de baja cualquier matrícula extranjera anterior, salvo lo que establezcan la normas internacionales.

Artículo 12. (Infracciones).- Las infracciones a las normas de esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar, serán sancionadas con:

1°. Apercibimiento

2°. Multa de hasta 1.000.000 de Unidades Indexadas

3°. Suspensión de hasta diez años.

4°. Cancelación del respectivo documento aeronáutico.

5° Cancelación de la autorización, permiso o concesión de servicios de transporte aéreo público o de servicios de trabajos aéreos.

Las sanciones serán resueltas y aplicadas por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, excepto las previstas en el numeral 5° del presente artículo las que deberán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. (Información Voluntaria): En aquellos casos en que hechos vinculados a la seguridad operacional, los cuales por su naturaleza serían pasibles de sanciones administrativas aeronáuticas, sean puestos en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica, por parte del propio infractor, en forma voluntaria, con la finalidad de salvaguardar la seguridad operacional en general y siempre que no se hayan producido accidentes con daños a terceros, dicha autoridad podrá optar por no aplicar las mismas.



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Artículo 14. Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación. Créase la Comisión Investigadora de Accidentes e Incidentes de Aviación que funcionará en la órbita del Ministerio de Defensa Nacional con absoluta autonomía técnica, siendo el organismo competente en materia de Investigación de Accidentes e Incidentes graves de aviación de acuerdo con lo previsto en los Artículos 92 a 101 del Código Aeronáutico, teniendo además como cometidos determinar sus causas probables y emitir las recomendaciones de seguridad necesarias para evitar su repetición.

La integración y funcionamiento de dicha oficina quedará sujeta a la Reglamentación correspondiente.

Artículo 15. (Obligación de denunciar). Modifícase el Artículo 95 del Código Aeronáutico aprobado por Decreto Ley 14.305 del 29 de noviembre de 1974 el que quedara redactado de la siguiente forma: "(Obligación de denunciar). Los propietarios, pilotos o explotadores de aeronaves están obligados a denunciar inmediatamente a la autoridad más próxima los accidentes o incidentes que sufran en los casos que prevea la reglamentación.

Idéntica obligación regirá para todas aquellas personas que tomen conocimiento de cualquier accidente de aviación o de la existencia de restos o despojos de una aeronave.

